

CAVELIER
ABOGADOS

WEB SITE: www.cavelier.com
E-MAIL: caveller@cavelier.com

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTÁ 8, COLOMBIA

TELEFONO: (57) (1) 347-3611
TELEFAX: (57) (1) 211-8650 (57) (1) 547-3170

Señor
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

182
158

INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 04007751 04007751
Fecha (H/M): 2005-02-18 17:12:10
Trámite : 011 PCT-PATENI 379 FASE NULI 412 RESOLIC -
Dependencia: 0110 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

Trámite : 011
Evento : 379
Actuación : 412

Referencia : Expediente No. 04.007.751
Asunto : Solicitud de patente para: "DERIVADOS DE
TETRAHIDROQUINOLINA"
Solicitante : AKZO NOBEL N.V.
Fecha solicitud : 2 de febrero de 2004

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Emilio FERRERO, obrando como apoderado de la sociedad AKZO NOBEL N.V., por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificado de la Resolución N° 15788 del 1° de julio de 2005, interpongo en su contra el recurso de REPOSICIÓN, para que sea revocada y en consecuencia se continúe el trámite de la solicitud de patente de la referencia y se conceda el privilegio de patente de invención para "DERIVADOS DE TETRAHIDROQUINOLINA" a favor de AKZO NOBEL N.V..

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION

La Resolución N° 15788 del 1° de julio de 2005, fue notificada personalmente el diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), por lo que el término para interponer el recurso de reposición vence el dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

III. LA DECISION RECURRIDA

3.1 Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:

3.1.1 Declarar **abandonada** la solicitud de privilegio de patente de invención que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).

3.2 En la parte motiva de la providencia, se hace referencia a los siguientes fundamentos de la decisión:

3.2.1 Como resultado del examen de forma realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la División de Nuevas Creaciones mediante el Oficio N° 02162 notificado por fijación en lista del 27 de febrero de 2004, requirió al solicitante conforme lo dispone el artículo 39 de la citada Decisión 486, para que dentro del término de dos meses complementara su solicitud en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la misma norma.

3.2.2 El artículo 39 de la Decisión 486 establece que: *"Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud"*.

3.2.3 El requerimiento efectuado por la División de Nuevas Creaciones fue atendido el 16 de marzo de 2004, dándose cumplimiento en forma parcial a las observaciones de carácter jurídico, teniendo en cuenta que el documento en que consta la cesión del derecho a la patente otorgado por los inventores al solicitante, radicado el 23 de febrero de 2004, fue suscrito únicamente por una de las tres personas relacionadas como inventores dentro de la solicitud,

no completando los requisitos señalados en el artículo 26, literal k) de la Decisión 486. De acuerdo con lo anterior, se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 39 de la Decisión 486.

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

- 4.1. **Revocar la Resolución N° 15788 del 1° de julio de 2005.**
- 4.2. **Continuar con el trámite de la solicitud de patente de invención para "DERIVADOS DE TETRAHIDROQUINOLINA"**

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, ya que es evidente que se ha proferido una decisión que carece de sustento jurídico válido, por lo que no tiene ninguna validez ni eficacia para surtir sus plenos efectos legales.

La anterior afirmación tiene plena justificación jurídica, por cuanto no fueron considerados todos los documentos que obran dentro del expediente de la referencia, que permiten demostrar el cumplimiento de los requisitos legales, tal como se aprecia a continuación:

5.1. **Cumplimiento de los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:**

Solicito a ese Despacho tener en cuenta que la solicitud de patente de invención de la referencia cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, tal como se puede constatar en el trámite de la misma.

En efecto, la solicitud radicada el 2 de febrero de 2004 fue presentada ante la División de Nuevas Creaciones y contiene: petitorio, descripción,

reivindicaciones, dibujos, resumen, poder, comprobante de la tasa oficial, documento de cesión del inventor.

Adicionalmente y tal como lo prevé el artículo 27 de la Decisión 486 el petitorio contiene: el requerimiento de concesión de la patente, el nombre y la dirección de la solicitante, el nombre de la invención, el nombre y domicilio del inventor, el nombre y dirección del representante, la firma del representante, la fecha, número y oficina de presentación de la solicitud de patente en el extranjero.

Por lo anterior, al efectuar el examen de forma establecido en el artículo 39 de la Decisión 486, esto es verificar que la solicitud contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, el resultado no era otro sino el cumplimiento de los mismos, por lo que resulta improcedente la declaratoria de abandono efectuada por ese Despacho en la Resolución N° 15788 del 1° de julio de 2005, si se tiene en cuenta que los documentos en que consta la cesión del derecho a la patente otorgado por los tres (3) inventores relacionados en la solicitud, a favor de la sociedad AKZO NOBEL N.V., obran en el expediente.

En consecuencia con lo expuesto, existe una falsa motivación de la Resolución N° 15788 de 2005, por cuanto sí se dio cumplimiento a los requisitos legales consagrados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

5.2. Aporte oportuno de documentos:

Dentro del término legal correspondiente mi representada presentó respuesta al requerimiento efectuado por la División de Nuevas Creaciones mediante el Oficio N° 02162.

En efecto, mediante memorial N° 04007751 00000003 radicado el 16 de marzo de 2004, mi representada presentó respuesta al Oficio N° 02162 notificado por fijación en lista el 27 de febrero de 2004, informando que los documentos de cesión otorgados por los inventores ya obran en el expediente.

Al realizar una revisión exhaustiva del expediente, ese Despacho puede advertir que el documento de cesión otorgado por el inventor Jurgen **SCHULZ** fue radicado con memorial No. 04007751 00000001 del 23 de febrero de 2004 y obra a folios 149 a 152 del expediente de la referencia. Por su parte el documento de cesión otorgado por los inventores **Nicole Corine Renée VAN STRATEN** y **Rudolf Gijlsbertus VAN SOMEREN** fue radicado con la solicitud presentada el 2 de febrero de 2004 y obra a folios 133 a 138 del expediente.

Al respecto, anexo como prueba con este escrito, fotocopia simple de los documentos en que consta la cesión del derecho a la patente otorgados por los mencionados inventores y cuyos originales reposan en las oficinas del Despacho a su cargo.

De lo anterior se advierte claramente, la prueba de la existencia de los documentos de cesión del derecho a la patente, los cuales ya obraban en el expediente de la referencia al momento de proferirse el Oficio N° 02162, lo que adicionalmente permite concluir que sí hubo una presentación oportuna de los documentos necesarios para admitir y tramitar la solicitud de patente de invención de la referencia, los cuales de haber sido tenidos en cuenta la decisión proferida en este asunto sería totalmente contraria.

Así, no es cierto el hecho de que mi representada no hubiese dado cumplimiento al requerimiento del Oficio N° 02162, pues de hecho el aporte de los documentos de cesión, resultaba injustificado y contrario al artículo 10 del Código Contencioso Administrativo, pues dichos documento ya reposaban en el expediente. No debe olvidar ese Despacho que de conformidad con el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo es deber de la administración subsanar oficiosamente las irregularidades en que ella misma incurrió.

En consecuencia, la providencia impugnada es falsamente motivada por cuanto en el expediente obran los documentos que hecha de menos ese

Despacho y que resultan ser el fundamento de la decisión proferida en la Resolución N° 15788 de 2005.

5.3. Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3° inciso 5°, 10° y 35 del Código Contencioso Administrativo:

Igualmente, se hace necesario tener en cuenta en este asunto, la evidente violación de las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, que regulan las actuaciones surtidas ante las autoridades administrativas, y cuya aplicación resulta procedente en virtud no solo de la naturaleza de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino por remisión del artículo 276 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

- 5.3.1. Dentro de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, se contemplan en el Código Contencioso-Administrativo, siendo también principios constitucionales, los de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad; en virtud de estos principios, se obliga a la administración a tomar decisiones expeditas y eficaces que garanticen la debida protección de los derechos de los administrados, removiendo obstáculos de oficio, y no exigiendo más que los documentos estrictamente necesarios para tomar sus decisiones.

Lo anterior encuentra fundamento legal en el artículo 3° inciso 5° del Código Contencioso Administrativo que consagra el principio anteriormente mencionado, el de eficacia, como orientador de las actuaciones administrativas, conforme al cual: *"...los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."*

Los anteriores principios son aplicables al presente caso en concordancia con el principio constitucional consagrado en el artículo 228, que establece *"Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"*, por lo que la administración deberá remover obstáculos formales, dando aplicación al derecho sustancial de los administrados.

Con la decisión adoptada mediante la Resolución N° 15788 del 1° de julio de 2005, ese Despacho se aparta de este principio constitucional y los demás consagrados en el Código Contencioso Administrativo, normas cuya obligatoriedad se origina en la Constitución misma, reiterando el carácter ilegal de la providencia en cuestión, pues resulta Injustificado y excesivo declarar el abandono de la solicitud cuando se cuenta con los elementos formales necesarios para superar el examen de forma.

- 5.3.2 Por su parte, el inciso 2° del artículo 10° del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente: *"Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad"*.

En el presente expediente el requerimiento efectuado por la División de Nuevas Creaciones en cuanto al aporte del documento en que consta la cesión del derecho a la patente de los inventores al solicitante resulta injustificado, pues tal como quedo demostrado anteriormente esta documentación ya obraba en el expediente al momento de proferirse el Oficio No. 02162. En efecto uno de los documentos en que consta la cesión de derechos otorgado por los Inventores Nicole Corine Renée VAN STRATEN y Rudolf Gijsbertus VAN SOMEREN fue presentado con la solicitud, el 2 de febrero de 2004, y el otro, otorgado por el inventor Jurgen SCHULZ fue presentado el 23 de febrero de 2004. De manera que para el 27 de febrero de 2004 fecha en la cual se notificó el Oficio No. 02162 tales documentos ya reposan en el expediente.

- 5.3.3 Finalmente el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo establece la obligación de la administración al momento de proferir una decisión, esto es, *"resolver todas las cuestiones planteadas tanto inicialmente como durante el trámite", "con base en las pruebas e informes disponibles"*.

Si previa la decisión tomada por ese Despacho en la Resolución N° 15788 del 1° de julio de 2005, se hubiera efectuado una revisión cuidadosa y exhaustiva del expediente, la decisión sería totalmente diferente. Lo anterior porque en el expediente ya obraban los documentos requeridos en el

examen de forma, documentación que debió ser tomada en cuenta por ese Despacho para proferir una decisión. Es decir, el hecho que sirve de fundamento legal de la Resolución que aquí se impugna es inexistente.

Así, de haberse cumplido a cabalidad con estos principios y disposiciones, el Despacho habría podido concluir que la solicitud de patente de invención de la referencia cumple con los requisitos legales de forma necesarios y por tanto en lugar de declararla abandonada hubiera continuado con el trámite de la misma.

- 5.4. Por lo tanto, se ha demostrado en forma definitiva, que la solicitud de patente de invención para **"DERIVADOS DE TETRAHIDROQUINOLINA"**, cumple con los requisitos legales para continuar con su trámite en Colombia.

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

- 6.1. Que al considerar las razones precedentes se **revoque** la decisión contenida en la Resolución N° 15788 del 1° de julio de 2005, en cuando resuelve declarar abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención.
- 6.2. Que se **continúe** el trámite respectivo de la solicitud de privilegio de patente de invención para: **"DERIVADOS DE TETRAHIDROQUINOLINA"**.

VII. PRUEBAS

Solicito atentamente a ese Despacho se tengan como pruebas las siguientes:

- 7.1. Fotocopia de los documentos en que consta la cesión del derecho a la patente firmados por los señores **Nicole Corine Renée VAN STRATEN**, **Rudolf Gijlsbertus VAN SOMEREN** y **Jurgen SCHULZ**, relacionados como inventores en la solicitud de patente PCT radicada el 2 de febrero de 2004 y cuyos originales reposan en el expediente de la referencia.

- 7.2. Todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente de la referencia y que reposan en las oficinas del Despacho a su cargo.

VIII. NOMBRE Y DIRECCION

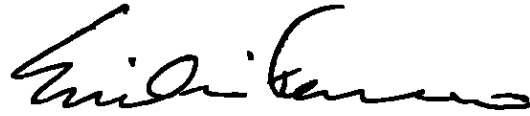
El nombre y la dirección de la sociedad recurrente son los siguientes:

AKZO NOBEL N.V.

Velperweg 76,
NL-6824 BM Arnhem,
HOLANDA

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,



EMILIO FERRERO

T.P.A. N° 31.929

CAVELIER

ABOGADOS
EDIFICIO 8180
CAMERA 4a WF 7235
BOGOTA, COLOMBIA

374

2001.658 CO

CESSION

ASSIGNMENT

Yo, (nosotros) abajo firmado (s)

I (we), the undersigned

VAN STRATEN
Nicole Corine Renée

VAN SOMEREN
Rudolf Gijbertus

SCHULZ
Jurgen

denunciado(s) en

of

N.V. Organon
P. . Box 20
5340 BH OSS
The Netherlands

N.V. Organon
P.O. Box 20
5340 BH OSS
The Netherlands

c/o: Organon Laboratories Ltd.
New Edinburgh Road
Newhouse, Lanarkshire
Scotland, ML1 5SH
United Kingdom

declaro(amos) bajo juramento ser el(los) y verdadero(s) inventor(es) de la

state(s) under oath to be sole and true inventor(s) of the invention:

invención:

Derivados Tetrahidroquinolina

Tetrahydroquinoline derivatives

declaro(amos) así mismo que cada(amos) y transfiro(amos), sin
limitación, a favor de la sociedad

state as well, that assign, without reservations or limitations in favour of

- Akzo Nobel N.V.

constituida y existente de conformidad con las leyes de

a corporation constituted and existing in conformity with the laws of

denunciado en

Velperweg 76
6824 BM Arnhem
The Netherlands

denounced in

Todos los derechos inherentes a dicha invención y que la citada compañía goza
facultada para solicitar en su nombre la patente de invención correspondiente en
la República de Colombia.

all rights inherent to said invention and that the above mentioned company hereby
is enabled to apply, in its name, for the corresponding patent invention, in the
Republic of Colombia

Dado y firmado hoy! Given and signed this _

en/ya

Firma

Sténibus

VAN STRATEN
Nicole Corine Renée

VAN SOMEREN
Rudolf Gijbertus

SCHULZ
Jurgen

Jurgen Schulz

172
168

AUTENTICACION NOTARIAL (INDIVIDUAL)

A las 12 días del mes de Dic. de
200 3 ante mí, Notario Público de ANDRÉS GARCÍA
compareció(n) personalmente JURGEN SCHULZ

a quien(es) doy fe de conocer y me consta que es(son) la(s) persona(s)
firmante(s) del documento que presenta, y quien(es) tiene(n) capacidad
legal para otorgarlo.

Notario Público / Notary Public

NOTARIAL AUTHENTICATION (INDIVIDUAL)

On this 12th day of December 2003
before me, a Notary Public of ANDRÉS, SCOTLAND
personally appeared JURGEN SCHULZ.

to me known, and known to me to be the person(s) who executed that
aforesaid document, and who has (have) legal capacity to execute it.

[Signature]
Notary Public
Andrés
Scotland
Ann Bruce Cox
Notary Public.

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country:
This public document
2. has been signed by
3. acting in the capacity of
4. bears the seal/stamp of

Certified

5. at 6. the
7. by
8. No.
9. Seal/stamp 10. Signature

173
169

TRADUCCIÓN OFICIAL No. 10.02/04a realizada por Diego Vargas, Traductor Oficial, Resolución No. 0001 de 1999 del Ministerio de Justicia, registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

A continuación se traducen los sellos y legalizaciones de un documento de Cesión escrito en inglés y español por medio del cual VAN STRATEN Nicole Corine Renée, domiciliado en N.V. Organon, P.O.Box 20, 5340 BH OSS, Holanda, VAN SOMEREN Rudolf Gijsbertus, domiciliado en N.V. Organon, P.O.Box 20, 5340 BH OSS, Holanda y SCHULZ Jurgen, domiciliado en c/o. Organon Laboratories Ltd., New Edinburgh Road, Newhouse, Lanarkshire, Escocia ML1 5SH, Reino Unido, respectivamente, declaran bajo juramento ser únicos y verdaderos inventores de la invención:

"Derivados Tetrahydroquinolina"

y declaran así mismo que ceden y transfieren, sin limitación, a favor de la sociedad Akzo Nobel N.V. constituida y existente de conformidad con las leyes de HOLANDA domiciliada en Velperweg 76, 6824 BM Arnhem, Holanda todos los derechos inherentes a dicha invención y que dicha Compañía queda facultada para solicitar a su nombre la patente correspondiente en la República de Colombia.

VAN STRATEN
Nicole Corine Renée

VAN SOMEREN
Rudolf Gijsbertus

SCHULZ
Jurgen
Firma Ilegible

AUTENTICACIÓN NOTARIAL (INDIVIDUO) del 13 de noviembre de 2003 expedido por Alan B. Cox, Notario Público de Airdrie, Escocia, certificando la firma del Señor Jurgen Schulz en el anterior documento.

Notario Público Firma Ilegible Notario Público
Airdrie, Escocia
Alan Bryce Cox
Notario Público

(Respaldo)

APOSTILLA

(Convención de La Haya de Octubre 5 de 1961/ Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

1. País: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Pays: Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord

Este documento público/ Le présent acte public

2. Ha sido firmado por A B Cox
a été signé par

3. Actuando en calidad de Notario Público
agissant en qualité de

4. lleva el sello/estampilla de El mencionado Notario Público
est revêtu du sceau/timbre de

Certificado/Attesté

5. en Londres/ à Londres 6. El/le 28 de noviembre de 2003
7. por el Secretario de Estado Principal de Su Majestad para Asuntos
Extranjeros y de la Comunidad /
par le Secrétaire d'Etat Principal de Sa Majesté Britannique aux Affaires
Etrangères et du Commonwealth
8. Número/ sous No. G333982
9. Estampilla: 10. Firma: L.D. Wait
timbre:



Firma Ilegible

Imagen Obtenida por Escáner

LEYENDA: OFICINA DE RELACIONES EXTERIORES Y DE LA COMUNIDAD LONDRES

Aparece un sello seco semejante al descrito anteriormente

Por el Secretario de Estado /Pour le Secrétaire d'Etat

Es traducción fiel y completa de la cual se deja copia en esta
oficina para su confrontación.

DVZ/ID-005316/WPCL002G/COLO 11214-841-013-0

DIEGO F. VARGAS Z
TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
ESPAÑOL - INGLES - INGLES - ESPAÑOL
RES. 0001 DE ENERO 4 DE 1996

CAVELIER

ABOGADOS
EDIFICIO SISKI
CAMERA 4a N° 7235
BOGOTA, S-COLOMBIA

374

2001.658 CO

CESSION

ASSIGNMENT

Yo, (nosotros) abajo firmado (a)

I (we), the undersigned

VAN STRATEN
Nicole Corine Renée

VAN SOMEREN
Rudolf Gijbertus

SCHULZ
Jurgen

domiciliado(s) en

of

N.V. Organon
P.O. Box 20
6340 BH OSS
The Netherlands

N.V. Organon
P.O. Box 20
6340 BH OSS
The Netherlands

c/o: Organon Laboratories Ltd.
New Edinburgh Road
Newhouse, Lanarkshire
Scotland, ML1 5SH
United Kingdom

declaro(amos) bajo juramento ser el/los(s) y verdadero(s) inventor(es) de la

states) under oath to be sole and true inventors) of the invention:

invención:

derivados tetrahidroquinolinas

Tetrahydroquinoline derivatives

declaro(amos) así mismo que cede(amos) y transfiere(amos), sin
limitación, a favor de la sociedad

state as well, that assign, without reservations or limitations in favour of

- Akzo Nobel N.V.

constituida y existente de conformidad con las leyes de

a corporation constituted and existing in conformity with the laws of

domiciliada en

Velperweg 78
6824 BM Arnhem
The Netherlands

domiciled in

Todos los derechos inherentes a dicha invención y que la citada compañía queda
facultada para solicitar en su nombre la patente de invención correspondiente en
la República de Colombia.

all rights inherent to said invention and that the above mentioned company hereby
is enabled to apply, in its name, for the corresponding patent invention, in the
Republic of Colombia

Dado y firmado hoy/ Given and signed this

en/a

Firma

Signature

VAN STRATEN
Nicole Corine Renée

VAN SOMEREN
Rudolf Gijbertus

SCHULZ
Jurgen

176
261

AUTENTICACION NOTARIAL (INDIVIDUO)

A las _____ días del mes de _____ de
200 _____ ante mí, Notario Público de _____
compareció(n) personalmente _____

a quien(es) doy fe de comparecer y me consta que es(son) la(s) persona(s)
firmante(s) del documento que precede, y quien(es) tiene(n) capacidad
legal para otorgarlo.

NOTARIAL AUTHENTICATION (INDIVIDUAL)

On this _____ day of _____, 200 _____
before me, a Notary Public of _____
personally appeared _____

to me known, and known to me to be the person(s) who executed the
 foregoing document, and who has (have) legal capacity to execute it.

Notario Público / Notary Public _____

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: _____
This public document
2. has been signed by _____
3. acting in the capacity of _____
4. bears the seal/stamp of _____

Certified

5. at _____ 6. the _____
7. by _____
8. No. _____
9. Seal/stamp _____ 10. Signature _____

177
173
1

Seen by me, mr. Robbert Alexander Gallas, civil-law notary practising in The Hague,
for the authentication of the signature on the attached document of:

- Mr Rudolf Gijbertus van Someren, born on the twenty-fifth of August
nineteenhundred seventy-three in Vught, The Netherlands, residing at
Nieuwegein, The Netherlands, holder of a Dutch passport, number M05303992;
and
- Mrs. Nicole Corine Renée van Straten, born on the tenth of December
nineteenhundred sixty-nine in Hoeven, The Netherlands, residing at Oss, The
Netherlands, holder of a Dutch passport, number NB5786820,

The Hague, the fifteenth day of December twothousandthree.



All instructions are carried out on the basis of an agreement as meant in Section 400 of Book 7
of the Dutch Civil Code by Pels Rijcken & Droogleevers Fortuijn, a partnership consisting of
private companies with limited liability. The agreement is subject to terms of business registered
with the District Court at The Hague. A limitation of liability is included in these terms of
business. The terms of business will be provided on request. These can also be accessed at
www.prd.nl.

16

A P O S T I L L E

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: THE NETHERLANDS
This public document
2. has been signed by mr. R.A. Gallas
3. acting in the capacity of notary at 's-Gravenhage
4. bears the seal/stamp of aforesaid notary

Certified

5. at 's-GRAVENHAGE 6. the 17 december 2003
7. by the registrar of the court (rechtbank)
8. no. 2003-4006
9. Seal/stamp: 10. Signature:

S. Petronilla



[Handwritten signature]

178
y: 171

TRADUCCIÓN OFICIAL 216/2003 DE UN DOCUMENTO ESCRITO EN INGLÉS Y EN ESPAÑOL, REALIZADA POR EDUARDO CALADO NOGUERA, TRADUCTOR OFICIAL APROBADO POR RESOLUCIÓN 541 DEL 27 DE FEBRERO DE 1976 POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y MEDIANTE EL CUAL NICOLE CORINE RENÉE, RUDOLF GIJSBERTUS VAN SOMEREN Y JURGEN SCHULZ, DOMICILIADOS RESPECTIVAMENTE EN N.V. ORGANON, P.O. BOX 20, 5340 BH OSS, THE NETHERLANDS, N.V. ORGANON P.O. BOX 20, 5340 BH OSS, THE NETHERLANDS Y C/O: ORGANON LABORATORIES LTD. NEWHOUSE, LANARKSHIRE, SCOTLAND, ML1 5SH, UNITED KINGDOM INVENTORES ÚNICOS Y VERDADEROS DE LA INVENCION: DERIVADOS TETRAHIDROQUINOLONA , DECLARAN POR EL PRESENTE QUE CEDEN DICHA INVENCION A AKZO NOBEL N.V., EMPRESA DOMICILIADA EN VELPERWEG 76, 6824 BM ARNHEM, THE NETHERLANDS (HOLANDA), JUNTO CON TODOS LOS DERECHOS INHERENTES Y QUE DICHA COMPAÑIA QUEDA FACULTADA PARA SOLICITAR EN SU NOMBRE LA PATENTE CORRESPONDIENTE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

DADO Y FIRMADO HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2003.

FIRMAS ILEGIBLES: NICOLE CORINE RENÉE, RUDOLF GIJSBERTUS Y JURGEN SCHULZ

VISTO POR MÍ, ROBERT ALEXANDER GALLAS, NOTARIO DE LEY CIVIL QUE PRACTICA EN LA HAYA, PARA LA AUTENTICACION DE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN EL DOCUMENTO ADJUNTO Y QUE CORRESPONDE A:

- RUDOLF GIJSBERTUS VAN SOMEREN, NACIDO EL 25 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES EN VUGHT, HOLANDA, RESIDENTE EN NIEUWEGEIN, HOLANDA, PORTADOR DE UN PASAPORTE HOLANDÉS, CON NÚMERO M05303992 Y

179m
3.17

- A LA SEÑORA NICOLE CORINE RENÉE VAN STRATEN, NACIDA EL DIEZ
DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE EN HOEVEN,
HOLANDA, RESIDENTE EN OSS, HOLANDA, PORTADORA DEL PASAPORTE
HOLANDÉS NÚMERO NB5786820.

- LA HAYA, QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES

FIRMA ILEGIBLE:

SELLO: MR. R. A. GALLAS, NOTARIO

TODAS LAS INSTRUCCIONES SE LLEVAN A CABO CON BASE EN UN CONVENIO
DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 400 DEL LIBRO 7 DEL CÓDIGO CIVIL
HOLANDÉS POR PELS RIJCKEN & DROOGLEEVER FORTUIJN, UNA SOCIEDAD
FORMADA POR COMPAÑÍAS PRIVADAS CON RESPONSABILIDAD LIMITADA. EL
CONVENIO ESTÁ SUJETO A LAS CONDICIONES DE NEGOCIO REGISTRADAS
ANTE LA CORTE DE DISTRITO DE LA HAYA. EN ESTOS TÉRMINOS Y
CONDICIONES EMPRESARIALES SE INCLUYE UNA LIMITACIÓN DE
RESPONSABILIDAD. DICHOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SE SUMINISTRARÁN
CUANDO ASÍ SE SOLICITE. TAMBIÉN SE PUEDEN CONSULTAR EN LA
DIRECCIÓN DE INTERNET www.pdf.nl.

APOSTILLA:

(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: LOS PAÍSES BAJOS

Este documento público

2. ha sido firmado por R.A. GALLAS

3. quien actúa en su calidad de NOTARIO PÚBLICO DE GRAVENHAGE

4. lleva el sello de dicho NOTARIO PÚBLICO,

CERTIFICADO

5. en GRAVENHAGE

6. el 17 de diciembre de 2003

180
1.76

- 7. por el registrador de la corte
 - 8. Número 2003-4006
 - 9. Sello: CORTE DE GRAVENHAGE
 - 10. Firma: (ILEGIBLE) NOMBRE: S. PETRONILLA
- COLO-11214-841-013-0
- WPCL002G. ID 5189
- Bogotá, 29 de diciembre de 2003.

Eduardo Calade H.
Eduardo Calade Higuera
TRADUCCION OFICIAL
BOGOTÁ - COLOMBIA
Res. 341, febrero de 1994.

NO SE ASUME
RESPONSABILIDAD DEL TITULAR
2803 DEC 30 P 2:31
OFICINA DE LEGALIZACIONES
CORTE DE GRAVENHAGE

51754P
Eduardo Calade
BOGOTÁ - COLOMBIA
LAS PUNTA

COMO NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE SANTA
ROSA, HAGO CONSTAR QUE LAS FIRMAS
Eduardo Calade H.
Pogues
SON LA FIRMA REGISTRADA POR
MUNICIPIO EN ESTA NOTARIA
2003 DEC 30

NOTARIA SEXTO
PAOLO MENDEZ
BARAJAS
Calle Santa Elena 100
BOGOTÁ - COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTOS ADMINISTRATIVOS - CONSULTA DE ACTOS

177 181

Datos de la Consulta por Número de Expediente

Año

2004

Número

7751

Control

Consultar

Limpiar

Salir

[Regresar]

Información adicional en la Oficina de Sistemas

Resultado de la consulta por Expediente No. 2004 7751

Tipo Acto	No. Acto	Fecha	Expediente	F.Notificación	F.Ejecutoria	Clase Acto	Selecc.
OFICIO	2162	28/02/2004	4 7751 0	-	-	OFICIO -REQUERIMIENTO -	☐
RESOLUCION	15788	01/07/2005	4 7751 0	10/08/2005	28/11/2005	SOLICITUD -ABANDONA -	☐
RESOLUCION	25871	08/10/2005	4 7751 0	21/11/2005	28/11/2005	RESUELVE RECURSO REPOSICION -REVOCA -	☒

Resol. Relacionadas

Notificacion

Multas

VER RESOLUCION

Notificaciones relacionadas con el acto No. 25871 de fecha 08/10/2005

Implicado	Notificado	Dirección	Ciudad	F. Notificac.	F. Ejecutoria	Forma Notificac.	Tipo Notificac.	F. Envio.	F. Vencimiento.	Clase Notificacion	Estado
FERRERO EMILIO	FERRERO EMILIO	CARRERA 4A NO. 72-35	BOGOTA D.C.	21/11/2005	28/11/2005	LOCAL	PERSONAL	2005-10-07 00:00:00	14/10/2005	NOTIFICA	EJECUTORIADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25671

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-007751

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 15788 de 01 de julio del 2005, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada una solicitud.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 18 de agosto de 2005 bajo el número 04007751 00000008, el doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de la sociedad AKZO NOBEL N.V., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se conceda el privilegio de patente solicitado.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que disiente de lo expuesto por el Despacho en la Resolución objeto del presente recurso "ya que es evidente que se ha proferido una decisión que carece de sustento jurídico válido, por lo que no tiene ninguna validez ni eficacia para surtir sus plenos efectos legales".

Señala a continuación: "La anterior afirmación tiene plena justificación jurídica, por cuanto no fueron considerados todos los documentos que obran dentro del expediente de la referencia, que permiten demostrar el cumplimiento de los requisitos legales, tal como se aprecia a continuación.

"Cumplimiento de los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

"Solicito a ese Despacho tener en cuenta que la solicitud de patente de invención de la referencia cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, tal como se puede constatar en el trámite de la misma.

"En efecto, la solicitud radicada el 2 de febrero de 2004 fue presentada ante la División de Nuevas Creaciones y contiene: petitorio, descripción, reivindicaciones, dibujos, resumen, poder, comprobante de la tasa oficial, documento de cesión del inventor.

183

179



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 25671

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-007751

"Adicionalmente y tal como lo prevé el artículo 27 de la Decisión 486 el petitorio contiene: el requerimiento de concesión de la patente, el nombre y la dirección de la solicitante, el nombre de la invención, el nombre y domicilio del inventor, el nombre y dirección del representante, la firma del representante, la fecha, número y oficina de presentación de la solicitud de patente en el extranjero.

"Por lo anterior, al efectuar el examen de forma establecido en el artículo 39 de la Decisión 486, esto es verificar que la solicitud contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, el resultado no era otro sino el cumplimiento de los mismos, por lo que resulta improcedente la declaratoria de abandono efectuada por ese Despacho en la Resolución N° 15788 del 1° de julio de 2005, al se tiene en cuenta que los documentos en que consta la cesión del derecho a la patente otorgado por los tres (3) inventores relacionados en la solicitud, a favor de la sociedad AKZO NOBEL N.V., obran en el expediente.

"En consecuencia con lo expuesto, existe una falsa motivación de la Resolución N° 15788 de 2005, por cuanto al se dio cumplimiento a los requisitos legales consagrados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina...

"Dentro del término legal correspondiente mi representada presentó respuesta al requerimiento efectuado por la División de Nuevas Creaciones mediante el Oficio N° 02162.

"En efecto, mediante memorial N° 04007751 00000003 radicado el 16 de marzo de 2004, mi representada presentó respuesta al Oficio N° 02162 notificado por fijación en lista el 27 de febrero de 2004, informando que los documentos de cesión otorgados por los inventores ya obran en el expediente.

"Al realizar una revisión exhaustiva del expediente, ese Despacho puede advertir que el documento de cesión otorgado por el inventor Jurgen SCHULZ fue radicado con memorial 04007751 00000001 del 23 de febrero de 2004 y obra a folios 149 a 152 del expediente de la referencia. Por su parte el documento de cesión otorgado por los inventores Nicole Corine Renée VAN STRATEN y Rudolf Gijbertus VAN SOMEREN fue radicado con la solicitud presentada el 2 de febrero de 2004 y obra a folios 133 a 138 del expediente.

"Al respecto, anexo como prueba con este escrito, fotocopia simple de los documentos en que consta la cesión del derecho a la patente otorgados por los mencionados inventores y cuyos originales reposan en las oficinas del Despacho a su cargo.

"De lo anterior se advierte claramente, la prueba de la existencia de los documentos

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25671
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-007751

de cesión del derecho a la patente, los cuales ya obran en el expediente de la referencia al momento de proferirse el Oficio N° 02162, lo que adicionalmente permite concluir que si hubo una presentación oportuna de los documentos necesarios para admitir y tramitar la solicitud de patente de invención de la referencia, los cuales de haber sido tenidos en cuenta la decisión proferida en este asunto sería totalmente contraria.

"Así, no es cierto el hecho de que mi representada no hubiese dado cumplimiento al requerimiento del Oficio N° 02162, pues de hecho el aporte de los documentos de cesión, resultaba injustificado y contrario al artículo 10 del Código Contencioso Administrativo, pues dichos documentos ya reposaban en el expediente. No debe olvidar ese Despacho que de conformidad con el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo es deber de la administración subsanar oficiosamente las irregularidades en que ella misma incurrió.

"En consecuencia, la providencia impugnada es falsamente motivada por cuanto en el expediente obran los documentos que hecha de menos ese Despacho y que resultan ser el fundamento de la decisión proferida en la Resolución N° 15788 de 2005".

Señala a continuación el recurrente que se ha producido violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3° inciso 5°, 10° y 35 del Código Contencioso Administrativo "cuya aplicación resulta procedente en virtud no solo de la naturaleza de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino por remisión del artículo 276 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

"Dentro de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, se contemplan en el Código Contencioso Administrativo, siendo también principios constitucionales, los de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad; en virtud de estos principios, se obliga a la administración a tomar decisiones expeditas y eficaces que garanticen la debida protección de los derechos de los administrados, removiendo obstáculos de oficio, y no exigiendo más que los documentos estrictamente necesarios para tomar sus decisiones.

"Lo anterior encuentra fundamento legal en el artículo 3° inciso 5° del Código Contencioso Administrativo que consagra el principio anteriormente mencionado, el de eficacia, como orientador de las actuaciones administrativas, conforme al cual: '...los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.'

"Los anteriores principios son aplicables al presente caso en concordancia con el principio constitucional consagrado en el artículo 228, que establece 'Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas

105
181



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 25671

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-007751

prevalecerá el derecho sustancial', por lo que la administración deberá remover obstáculos formales, dando aplicación al derecho sustancial de los administrados.

"Con la decisión adoptada mediante la Resolución N° 15788 del 1° de julio de 2005, ese Despacho se aparta de este principio constitucional y los demás consagrados en el Código Contencioso Administrativo, normas cuya obligatoriedad se origina en la Constitución misma, reiterando el carácter ilegal de la providencia en cuestión, pues resulta injustificado y excesivo declarar el abandono de la solicitud cuando se cuenta con los elementos formales necesarios para superar el examen de forma.

"Por su parte, el inciso 2° del artículo 10° del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente: 'Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad'.

"En el presente expediente el requerimiento efectuado por la División de Nuevas Creaciones en cuanto al aporte del documento en que consta la cesión del derecho a la patente de los inventores al solicitante resulta injustificado, pues tal como quedo demostrado anteriormente esta documentación ya obraba en el expediente al momento de proferirse el Oficio N° 02182. En efecto uno de los documentos en que consta la cesión de derechos otorgados por los inventores Nicole Corine Renée VAN STRATEN y Rudolf Gijbertus VAN SOMEREN fue presentado con la solicitud, el 2 de febrero de 2004, y el otro, otorgado por el inventor Jürgen SCHULZ fue presentado el 23 de febrero de 2004. De manera que para el 27 de febrero de 2004 fecha en la cual se notificó el Oficio No. 02182 tales documentos ya reposan en el expediente

"Finalmente el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo establece la obligación de la administración al momento de proferir una decisión, esto es, 'resolver todas las cuestiones planteadas tanto inicialmente como durante el trámite', 'con base en las pruebas e informes disponibles'.

"Si previa la decisión tomada por ese Despacho en la Resolución N° 15788 del 1° de julio de 2005, se hubiera efectuado una revisión cuidadosa y exhaustiva del expediente, la decisión sería totalmente diferente. Lo anterior porque en el expediente ya obraban los documentos requeridos en el examen de forma, documentación que debió ser tenida en cuenta por ese Despacho para proferir una decisión. Es decir, el hecho que sirve de fundamento legal de la Resolución que aquí se impugna es inexistente..."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

136
132



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 25671

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-007751

NORMA APLICABLE

De acuerdo con la disposición del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina "Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un periodo igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación...".

El numeral 7 del artículo 27 del PCT (Tratado de Cooperación en materia de Patentes) dispone: "Cualquier Oficina receptora, o cualquier Oficina designada que haya comenzado a tramitar la solicitud internacional, podrá aplicar la legislación nacional por lo que respecta a la exigencia de que el solicitante esté representado por un mandatario facultado para representar a los solicitantes ante la mencionada Oficina o que el solicitante tenga una dirección en el Estado designado para la recepción de notificaciones".

Por otro lado el artículo 5.2.9 de la Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio señala: "La División de Nuevas Creaciones someterá la solicitud a un examen para verificar si contiene los requisitos previstos en la legislación nacional aplicables de conformidad con el artículo 27.1) del Tratado y los admitidos según la regla 51 bis del Reglamento, particularmente los señalados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo se advierte que el objeto de la solicitud se relaciona con "un compuesto que tiene actividad moduladora de la FSH, en particular un derivado de tetrahidroquinolina, a una composición farmacéutica que lo contiene, y también al uso de dicho compuesto en terapia médica".

En el presente trámite administrativo se radicó solicitud PCT, entrada en fase nacional, el 02 de febrero del 2004. Mediante Oficio 02162 de 27 de febrero de 2004 se requirió al solicitante para que complementara la solicitud dado que la misma no contiene la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante [Art. 26 k) de la Decisión 486].

107
183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25671

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-007751

Al mencionado requerimiento notificado por fijación en lista de fecha 27 de febrero de 2004 se dio respuesta dentro del plazo otorgado, sin embargo la misma fue parcial, en consideración de la Oficina, teniendo en cuenta que "el documento en que consta la cesión del derecho a la patente otorgado por los inventores al solicitante, radicado el 23 de febrero del 2004, fue suscrito únicamente por una de las tres personas relacionadas como inventores dentro de la solicitud, no completando los requisitos señalados en el artículo 26, lit. k) de la Decisión 486. De acuerdo con lo anterior, se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 39 de la Decisión 486".

Para impugnar la decisión administrativa argumenta el recurrente: "(...) se ha proferido una decisión que carece de sustento jurídico válido, por lo que no tiene ninguna validez ni eficacia para surtir sus plenos efectos legales. La anterior afirmación tiene plena justificación jurídica, por cuanto no fueron considerados todos los documentos que obran dentro del expediente de la referencia, que permiten demostrar el cumplimiento de los requisitos legales, tal como se aprecia a continuación: ... " y concluye en esta parte señalando que: " (...) la solicitud de patente de invención de la referencia cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, tal como se puede constatar en el trámite de la misma..."

Sobre estas manifestaciones del recurrente resulta pertinente admitir que en este caso se atendió a la totalidad de las formalidades previstas por la legislación aplicable, no obstante la decisión de declarar abandonada la solicitud.

En efecto, una vez practicado el examen de forma a la solicitud, mediante Oficio 02162 se requirió del solicitante la presentación de "la copia del documento en que consta la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante [Art. 26 k) de la Decisión 486]".

Pues bien, aunque el Oficio de requerimiento se notificó el 27 de febrero de 2004, como se puede ver en el folio 147 del expediente, antes de que esto sucediera se radicó ante esta Superintendencia (23 de febrero de 2004) escrito mediante el cual se presenta "el documento en que consta la cesión del derecho a la patente otorgado por el inventor al solicitante, debidamente legalizado, junto con su traducción oficial". Es decir que antes de la propia notificación oficial se subsanó por el interesado la falta formal que presentaba la solicitud, relacionada con la cesión de derechos del inventor o inventores al solicitante.

Por otra parte, debe reconocerse que en el examen formal de la solicitud no se advirtió la existencia de un documento de cesión proveniente de los otros dos inventores (Nicole Corine Renée VAN STRATEN y Rudolf Gijbertus VAN SOMEREN), con lo cual quedaría completa la cesión de derechos de los inventores

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 25671
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-007761

(tres) al solicitante como lo requiere el literal k) del artículo 28 de la Decisión 486 (ver folios 133 y siguientes).

Por lo anterior, admite la Oficina que la solicitud en cuestión sí cumple con las formalidades de ley que hacen posible la continuación del trámite, en consecuencia hay lugar a la revocatoria invocada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 15785 de 01 de julio del 2005 por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite, en consecuencia se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones para que se disponga lo relacionado con la publicación de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de AKZO NOBEL N.V., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **08 OCT. 2005**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
Emilio Ferrero
Carrera 4 No 72-35
Bogotá D. C.

185

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Folio 189

2020
Bogotá D.C.,

Doctor(a)
FERRERO EMILIO
Apoderado(a) y/o Representante de
AKZO NOBEL N.V.

REFERENCIA	Radicación No.	04 7751
	Solicitud internacional	EP2002/007053
	Fecha inicio fase nacional	02/02/2004
	Trámite	11
	Evento	379
	Actuación	416
	Oficio No.	1623
	Folios	1

Teniendo en cuenta que la solicitud de privilegio de patente que se tramita bajo el expediente indicado en la referencia, reúne los requisitos de forma establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), el Reglamento y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se envía el extracto de la solicitud a la Oficina de Comunicaciones para efecto de su publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial.

Cúmplase
Dado en Bogotá DC,

31 OCT. 2006

ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL
Jefe de la división de Nuevas Creaciones

adpa10